



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0183/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0117, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 76-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 76-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

Dicho fallo declaró regular, en cuanto a la forma, la acción incoada por el señor Fausto Candelario Ortiz y, en cuanto al fondo, acogió dicha acción tras considerar que no fue demostrada la existencia de un proceso penal a cargo del señor Fausto Candelario Ortiz para rechazarle la renovación de la licencia de armas. En consecuencia, la sentencia ordena la entrega inmediata de las armas de fuego incautadas al accionante, consistentes en una pistola marca Beretta, serie BER237463, calibre 9 mm y una escopeta marca Maverick, serie mv416470, calibre 12 mm.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Procuraduría General de la República Dominicana, a requerimiento del señor Fausto Candelario Ortiz, mediante el Acto núm. 546/2013 del diez (10) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que obra contra una decisión anterior del tribunal, viola el derecho de defensa, el artículo 78 de la Ley núm. 137-11, relativo al contenido de la autorización y citación, y los principios de cosa juzgada y legalidad recogidos en el artículo 40.15 de la Constitución; este último, en la medida en que obliga a la parte recurrente a actuar contra lo establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 50-88 del treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), sobre Drogas y Sustancias Controladas (en adelante, “Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas”), y los artículos 15 y el 27 de la Ley núm. 36 del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (en adelante, “Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”).

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Los principales fundamentos de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la sentencia citada fueron los siguientes:

a. **CONSIDERANDO:** *Que la Constitución de la República, en el título I capítulo II, sobre el Estado Social y Democrático de Derecho, en el artículo 8, reconoce como finalidad del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

Sentencia TC/0183/14. Expediente núm. TC-05-2013-0117, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 76-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. CONSIDERANDO: “Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución de la República: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales” [...]”.

c. CONSIDERANDO: *Que de las pruebas aportadas e incorporadas al debate oral, público y contradictorio, en esta acción de amparo, por el señor FAUSTO CANDELARIO GARCÍA, a través de su abogado, DR. ALFONSO GARCÍA, se desprende, el hecho de que solicitó la renovación de las licencias o carnet que acreditan sus armas de fuego para hacer la renovación del mismo, asimismo cumplió con los demás requisitos y se realizó la prueba anti drogas o doping, dirigiéndose al departamento de armas, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), el Ministerio de Interior y Policía, le comunicó que posee una oposición en su sistema de armas por violación al artículo 81 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por lo que esto imposibilita que sean emitidas sus licencias para porte y tenencia de armas de fuego, según la certificación expedida por Interior y Policía, pero no aportan la sentencia donde dice que es convicto, pero si le cobraron los impuestos, le hicieron el anti doping y crearon un expediente; por lo que solicita que sea ordenado que el Ministerio de Interior y Policía, expida las licencias o carnets correspondientes a favor del ciudadano FAUSTO CANDELARIO ORTIZ, y le sean entregadas una pistola marca bereta, número de serie BER237463, Calibre 9mm; una escopeta marca Maverick, número de serie MV416470, calibre 12mm, por no haber sido condenado por ningún delito y cumplir con todos los requisitos.*

d. CONSIDERANDO: *Que al proceder al escrutinio de los documentos aportados, y luego de ponderar los argumentos esgrimidos por las partes, este tribunal sostiene el criterio de que ciertamente el accionante, señor FAUSTO CANDELARIO GARCIA, se ha cumplido con los requisitos exigidos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la ley, para poder renovar la licencia, a fin de portar legalmente las mismas.*

e. **CONSIDERANDO:** *Que en el caso de la especie se encuentra afectada una persona que no representa ningún peligro para el bienestar común o la seguridad pública, ya que no tiene procesos penales abiertos, y en el entendido que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal como lo establece el artículo 40 de la Constitución de la República, ciudadano responsable y útil, y no ha podido obtener la licencia para el porte y tenencia de armas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía procura que se anule la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que, estamos ante la presencia de dos sentencias, del mismo tribunal, contradictorias entre sí, con la triple identidad de partes, causa y objeto, 1- la sentencia 71-2013 de fecha 16 de Mayo de 2013, declarando la acción de amparo sin efecto por falta de interés del accionante, Y No. 2- la sentencia de Amparo No. 76-2013 de fecha 29 de Mayo de 2013, ordenando la devolución del arma, las licencias y condenando a este Ministerio al pago de un astreinte de 5 mil pesos diarios, la cual es el objeto del presente recurso.*

b. *Que, la sentencia 71-2013 de fecha 16 de Mayo de 2013, que declara la acción de amparo sin efecto por falta de interés del accionante, SE REPUTA CONTRADICTORIA Y DEFINITIVA, por lo que al volverse a pronunciar el mismo tribunal sobre el mismo asunto, violenta el principio de la cosa juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Que, *AL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA NO SE LE DIO OPORTUNIDAD NI DE CONOCER LOS DOCUMENTOS DE LA NUEVA ACCION DE AMPARO, NI DE DEPOSITAR LOS DOCUMENTOS QUE APOYABAN SU DEFENSA, VIOLENTANDO EL SAGRADO DERECHO A LA DEFENSA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 69 NUMERAL 4 DE NUESTRA CONSTITUCION (sic).*

d. *Que el Ministerio de Interior y Policía utilizó su facultad de cancelar licencias de armas de manera racional y sin arbitrariedad, ya que la legislación dominicana es directa, cuando manifiesta en el artículo 81 de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, lo siguiente:*

*Artículo 81.- Ninguna persona convicta por violación a esta Ley, así como de cualquier país extranjero, o que haya sido declarada adicta a las drogas, podrá obtener licencia de las autoridades competentes, para la tenencia, o por posesión de armas de fuego, a partir de la sentencia definitiva e irrevocable o a partir de la declaración de adicción. Los funcionarios o empleados públicos a cargo de expedir dichas licencias, estarán impedidos de extenderlas cuando concurra alguna de las circunstancias ya señaladas en el solicitante (...).*

*10.- Al verificar el artículo 81 de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, una ley de conocimiento público desde el año 1988, vemos que el juez a quo ha ordenado al Ministerio de Interior y Policía actuar en contra de lo que establece la ley de drogas, y pasando por encima a los deberes que le imponen al estado sus propias leyes.*

e. *Que, diferente a conculcar un supuesto “derecho constitucional”, el Ministerio de Interior y Policía cumplió con lo establecido en el artículo 27*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE LA Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre del año 1965, ya que el porte y tenencia de un arma es una concesión que otorga el Estado a personas que crea competente para su uso.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida en revisión pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional y se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

a. *Que, la parte recurrente de manera errónea, se refiere a dos sentencias: Una, la 71-2013, de fecha 16 de mayo del año 2013, pero resulta que en la primera sentencia no se hace valoración a las pruebas, ni se exponen los motivos de la acción de amparo, debido a que mediante el auto No. 159-2013, dictado por la Jueza suplente, TANIA H. YUNES SANCHEZ, se fijo la audiencia para el día 16-05-13, a las Diez horas de la mañana (10:00 a.m.), sin embargo, por una omisión o confusión dicha audiencia fue llamada a las Nueve y Veinte minutos (9:00 a.m.), es decir, antes de nosotros llegar a la hora fijada por dicho Tribunal. (sic)*

b. *Que, la parte recurrente continua con su tesis de que existen dos sentencias y que entre ellas hay contradicción o ilogicidad manifiesta, por que según ellos no se les comunico la documentación que sirvió de apoyo a la acción de amparo, lo que es incorrecto, ya que en los actos Nos. 465 485, de fecha 13-5-13 y 21-5-13, se les notifico en cabeza de actos todos los documentos probatorios de dicha acción, todo en cumplimiento a lo establecido en el art. 78 de la ley No. 137-11, pero aun mas, en la audiencia de 24 de Mayo del año en curso, la Jueza lo hizo constar en sentencia, que daba comunicación de todos los documentos a las partes intimadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Que, alega también la parte recurrente, violación al sagrado derecho de defensa, argumento este que no compartimos toda vez que dicho tribunal celebro tres (3) audiencias, es decir, 16-5-2013, 24-5-13 y 29-5-13 y a todas fueron convocados y a todas asistieron dichos abogados, tanto los del Ministerio de interior y policía como los de la Procuraduría General, por lo que carecen de fundamentos estos alegatos contenidos en el segundo medio, por lo que deben ser rechazados (sic).

d. Que, los argumentos presentados por la parte recurrente, son a todas luces impertinentes, infundados y carentes de objeto, debido a que fue precisamente LA SECRETARIA DE LO INTERIOR Y POLICIA, que al tercer día de notificada la sentencia de acción de amparo, entrego de manera voluntaria y amigable la renovación de Dos (2) carnets de porte de armas de fuego Nos. 02020002-2, por lo que se presume y es así, que el ciudadano FAUSTO CANDELARIO ORTIZ, cumplió con todos los requisitos legales, pago de impuestos y pruebas practicadas por dicha institución, por lo mal podría argumentarse de que existe violación a la ley No. 36, en los artículos Nos. 15 y 27, sobre porte y tenencia de armas.

e. Que resulta, que la parte recurrente no ha aportado ningún documento donde se haga constar que el ciudadano FAUSTO CANDELARIO ORTIZ, haya sido condenado por violación a la ley 50-88, ni mucho menos ha probado que el mismo es adicto a las drogas, tal como lo exige la norma legal antes mencionado. Muy por el contrario, LA SECRETARIA DE LO INTERIOR Y POLICIA, entrego los carnets en fecha 13 de Mayo del año 2013, los cuales tienen fecha de renovación del 13-2-2013 hasta 13-2-2014, por que entendió y comprobó que dicho ciudadano cumplió con todos los requisitos, por lo que nos sorprendio que después de dar cumplimiento a lo impuesto por la sentencia de amparo, recurran dicha decisión bajo los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*argumentos antes mencionados, por lo que los mismos deben ser rechazados por improcedentes, infundados y carentes de base legal.*

f. Que, *ATENDIDO: A que dicho recurso ha sido interpuesto fuera del plazo de ley, no teniendo además, ninguna trascendencia constitucional por no existir planteamientos con carácter de seriedad para dicho Tribunal pronunciarse sobre la interpretación y aplicación que pudiera afectar derechos fundamentales o aspectos constitucionales en perjuicio de la parte recurrente.*

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 76-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Sentencia núm. 71-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 546/2013, de notificación de sentencia penal, del diez (10) de junio de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica al Ministerio de Interior y Policía la Sentencia núm. 76-2013 del veintinueve (29) de mayo del año dos mil trece (2013).
4. Acto núm. 465/2013, de notificación de sentencia penal, del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica a la Procuraduría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de la República Dominicana la instancia de acción de amparo interpuesta por el señor Fausto Candelario Ortiz.

5. Acto núm. 485/2013, de notificación de sentencia penal, del veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica a la Procuraduría General de la República Dominicana y al Ministerio de Interior y Policía la instancia de acción de amparo interpuesta por el señor Fausto Candelario Ortiz.

6. Certificación del catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales del Departamento Archivo Central de Investigaciones de la Policía Nacional, mediante la cual se hace constar que el Registro policial núm. 11012791, relativo al señor Fausto Candelario Ortiz, ha sido eliminado del sistema mediante el Oficio núm. 42059 del primero (1º) de noviembre de dos mil once (2011), emitido por el jefe de la Policía Nacional.

7. Reporte de Ficha de Repatriado del señor Fausto Candelario Ortiz del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

8. Certificación de entrega de la Dirección Central de Investigaciones Criminales del Departamento de Registro, Control y Seguimiento para Deportados del trece (13) de octubre de dos mil once (2011), mediante la cual se acredita la entrega del señor Fausto Candelario Ortiz a su esposa, señora Rosanny Amada Sarmiento Villavicencio.

9. Registro policial correspondiente al señor Fausto Candelario Ortiz, emitido por el Departamento de Archivo Central de la Policía Nacional el trece (13) de octubre de dos mil once (2011).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Constancia de entrega de sentencia del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual se acredita la entrega de la Sentencia núm. 76-2013 al señor Alfonso García, en su calidad de abogado del señor Fausto Candelario Ortiz, entregándola en manos del señor Roberto Antonio Carbuccia Gómez, quien dijo ser colega del Dr. Alfonso García.

11. Comunicación del responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Interior y Policía del ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual se hace constar que en la base de datos de la institución se encuentran registros de dos armas de fuego a nombre del Sr. Fausto Candelario Ortiz.

12. Resultados de la prueba de dopaje realizada al señor Fausto Candelario Ortiz del doce (12) de febrero de dos mil trece (2013).

13. Recibo de pago de los impuestos correspondientes a la licencia de porte de armas del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).

14. Certificación del Ministerio Público de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), mediante la cual se informa que el señor Fausto Candelario Ortiz no tiene caso penal judicializado, registrado desde el veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005) al treinta (30) de diciembre de dos mil seis (2006), en los archivos de la Secretaría General de esta fiscalía.

15. Certificación de la Procuraduría General de la República del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), que acredita que en el Sistema de Investigación Criminal (SIC) de esta procuraduría no existe registrada información de casos penales contra Fausto Candelario Ortiz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina a raíz de que al señor Fausto Candelario Ortiz le fueron incautadas dos armas de fuego y retiradas sus licencias de porte y tenencia de las mismas por el Ministerio de Interior y Policía, con motivo de haber cumplido una condena por tráfico de drogas en los Estados Unidos de América.

Frente a la negativa del Ministerio de Interior y Policía de conceder nuevamente dichas licencias al señor Fausto Candelario Ortiz, éste interpuso una acción de amparo que resolvió ordenar la devolución de las armaa y las licencias y que condenó a dicho ministerio al pago de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios en concepto de astreinte. Dicha decisión es la que se impugna a través del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

9.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

a. El indicado artículo establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir precisando el contenido de los principios de legalidad y *non bis in ídem* y la vinculación de los jueces a actuar de conformidad con los mismos.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

10.1. Tal como ha sido apuntado, este litigio surge a raíz del retiro y denegación de concesión de licencia de porte y tenencia de armas al señor Fausto Candelario Ortiz debido a que el mismo había cumplido pena de cinco años de prisión en los Estados Unidos de Norteamérica por tráfico de drogas. En este sentido, el objeto de este recurso es revisar la Sentencia núm. 76-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual se acoge la acción de amparo incoada por el señor Fausto Candelario Ortiz, tras la sentencia recurrida considerar que el accionante ha “demostrado la inexistencia de proceso penal a su cargo”, que “fuere la razón alegada por el Ministerio de Interior y Policía para rechazar la renovación de la licencia de armas del impetrante”.

10.2. En relación con los aspectos anotados en el epígrafe anterior y antes de pasar a analizar los argumentos de las partes en este caso, este tribunal entiende necesario precisar que, en vista de los elementos que configuran el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente, la competencia legal para conocerlo correspondía al juez de lo contencioso-administrativo y no al juez penal. En efecto, téngase en cuenta que la acción de amparo se incoó contra un ministerio del Estado, que es un ente de la Administración Pública, por presunto incumplimiento de las funciones que son propias de su competencia (la concesión de licencias de porte y tenencia de armas). Por tanto, de conformidad con la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, los conflictos que se susciten entre particulares y la administración por cuestiones relativas a su ámbito de competencia, deben ser ventilados en la jurisdicción contencioso-administrativa. En este sentido, aunque procedería la revocación de la sentencia de amparo y la declinatoria del caso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, este tribunal, con la finalidad de garantizar una tutela efectiva de los derechos envueltos en el amparo, entre ellos, el derecho a un procedimiento preferente, sumario y no sujeto a formalidades, procede a conocer el fondo del caso.

10.3. En este orden, iniciaremos el examen de los derechos fundamentales que la parte recurrente alega que dicha sentencia le vulnera, atendiendo al mismo orden en el que fueron planteados en su escrito de recurso, esto es: 1) Los principios de cosa juzgada y de *non bis in ídem*; 2) El derecho de defensa contenido en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana; 3) El artículo 81 de la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 15 y 27 de la Ley sobre Porte y Tenencia de Armas.

### **A. Sobre la presunta vulneración del principio de cosa juzgada y del principio *non bis in ídem***

10.4. En relación con el principio de cosa juzgada, la parte recurrente alega que la acción de amparo incoada por el señor Fausto Candelario Ortiz devenía inadmisibles en la medida en que el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013) el juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Sentencia TC/0183/14. Expediente núm. TC-05-2013-0117, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 76-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional se había pronunciado en un caso en el que coincidían los mismos sujetos, hechos y fundamentos jurídicos. En este sentido, de acuerdo con la parte recurrente, al dictarse la sentencia recurrida se incurre en vulneración de los principios de cosa juzgada y *non bis in ídem*, ambos derivados del artículo 69.5 de la Constitución dominicana que establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”.

10.5. El principio *non bis in ídem*, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

10.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio *non bis in ídem* en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del *ius puniendi* del Estado.

10.7. En relación con la vinculación de estos principios en el presente caso, es necesario indicar que en la Sentencia núm. 71-2013 del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), el Tribunal no conoce del objeto del amparo, ni mucho menos pasa a hacer una valoración de las pruebas del caso. En su lugar, el Tribunal procede a librar acta de incomparecencia del señor Fausto

Sentencia TC/0183/14. Expediente núm. TC-05-2013-0117, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 76-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Candelario Ortiz, quien no se presentó a la audiencia a la hora en que tuvo lugar debido al error en que incurrió la juez suplente, quien, mediante el Auto núm. 159-2013, había fijado audiencia para las diez (10) horas de la mañana mientras que la misma tuvo lugar a las nueve (9) horas de la mañana, es decir, una hora antes a la prevista en el auto señalado. En vista de que cuando el accionante acude a la audiencia la misma ya había finalizado, el accionante interpuso nueva acción de amparo, la cual se decidió a través de la Sentencia núm. 76-2013 del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), actualmente recurrida. Por su parte, la celebración de la audiencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013) transcurrió de acuerdo con las formalidades previstas en el artículo 81 de la Ley núm. 137-11, de manera que se conocieron el objeto del amparo, las pretensiones de las partes y el examen de las pruebas, preservándose siempre el carácter contradictorio de las mismas.

10.8. En vista de estas cuestiones, este tribunal determina que no ha tenido lugar la vulneración invocada por la parte recurrente, en la medida en que en las acciones previamente apuntadas, por las razones expuestas, no se cumplen los requisitos del principio *non bis in idem* en la medida en que en la Sentencia núm. 71-2013 no fueron valorados los hechos ni los fundamentos jurídicos invocados por las partes en sus respectivos escritos. Téngase en cuenta que nos encontramos ante un proceso de amparo, en el que su misión de proteger de forma efectiva y rápida los derechos fundamentales que pudieran estarse vulnerando se antepone a cualquier formalidad, máxime en aquellos casos en que los retardos en la impartición de justicia obedecen a errores del propio tribunal.

En efecto, frente al error en que incurre el propio tribunal resulta totalmente razonable que, a petición de la parte accionante, procediera a convocarle nueva vez para conocer el fondo de la acción, ya que el accionante no podía



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ningún modo resultar afectado en el ejercicio de su derecho de defensa por una falta solo atribuible al tribunal de amparo.

### **B. Sobre la presunta violación al derecho de defensa contenido en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana**

10.9. En relación con este punto, en su escrito de defensa el Ministerio de Interior y Policía señala que le fue vulnerado el derecho de defensa en la medida en que no se le dio a conocer los documentos de la nueva acción de amparo.

10.10. El derecho de defensa contenido en el artículo 69.4 de la Constitución se configura en términos de que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”, se extiende al conjunto de facultades defensivas que se garantizan en los procesos sancionatorios, como son la facultad de realizar alegaciones, proponer las pruebas de cargo y descargo, interponer recursos, verificar el adecuado desarrollo del procedimiento y, en los casos en que resulte procedente, recurrir la decisión del tribunal que pone fin al procedimiento.

10.11. En la especie, este tribunal determina que no ha existido tal vulneración en la medida en que la falta de notificación de los documentos constitutivos de la prueba no ha causado ningún perjuicio al Ministerio de Interior y Policía, quien ya disponía de estos documentos. En este sentido, en la ponderación de los derechos que en ese momento estaban en conflicto (por un lado, el derecho a la defensa invocado por el Ministerio de Interior y Policía y, por otro lado, el derecho a una justicia sin dilaciones del señor Fausto Candelario Ortiz), el juez de amparo decidió que, dadas las circunstancias indicadas, procedía conocer del amparo en ese momento.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Por los motivos expuestos, este tribunal valora como conforme a derecho la decisión adoptada por el juez de amparo y, por tanto, determina que la sentencia recurrida no vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente.

### **C. Sobre la presunta violación del artículo 81 de la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 15 y 27 de la Ley sobre Porte y Tenencia de Armas**

10.13. En su escrito, el Ministerio de Interior y Policía señala que la sentencia recurrida vulnera el principio de legalidad en la medida en que es contraria a los artículos 81 de la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas y 15 y 27 de la Ley sobre Porte y Tenencia de Armas. La parte recurrente señala que el señor Fausto Candelario Ortiz no cumple con los requisitos legalmente previstos para la concesión de licencia de porte y tenencia de armas, debido a que es convicto por delito en materia de drogas. Para sostener su argumentación, la parte recurrente aporta al proceso el reporte de ficha de repatriado del señor Fausto Candelario Ortiz, que acredita que el recurrido fue condenado en los Estados Unidos de América a cumplir cinco años de prisión por tráfico de drogas.

10.14. En este orden, el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que *a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica* y, en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con “sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”.

10.15. Una vez indicado el contenido y alcance del principio de legalidad en nuestro ordenamiento jurídico, analizaremos los artículos invocados por la parte recurrente para determinar si la sentencia recurrida es conforme o no con el principio de legalidad previsto en nuestra Constitución como derecho constitucional.

10.16. En este sentido, uno de los artículos que el Ministerio de Interior y Policía señala que han sido vulnerados es el artículo 81 de la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas, que textualmente establece lo siguiente:

*Ninguna persona convicta por violación a esta Ley, así como de cualquier país extranjero, o que haya sido declarada adicta a las drogas, podrá obtener licencia de las autoridades competentes, para la tenencia, o por posesión de armas de fuego, a partir de la sentencia definitiva e irrevocable o a partir de la declaración de adición. Los funcionarios o empleados públicos a cargo de expedir dichas licencias, estarán impedidos de extenderlas cuando concurra alguna de las circunstancias ya señaladas en el solicitante.*

*Cualquiera de tales licencias que hubiese sido expedida con anterioridad a la sentencia o declaración de adición, será inmediatamente cancelada por las autoridades competentes.*

10.17. De acuerdo con este artículo, las personas condenadas por tráfico de drogas mediante sentencia firme quedan inhabilitadas para obtener licencia de tenencia o posesión de armas de fuego. Es así que, de acuerdo con esta previsión legal, el señor Fausto Candelario Ortiz no cumple con los requisitos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legalmente establecidos para disponer de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego.

10.18. Sobre la motivación de la prohibición que establece el artículo 81 de la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas, este tribunal ha declarado lo siguiente en su Sentencia TC/0237/13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013):

*En el espíritu de la anterior disposición legal está comprendida la preocupación de los diferentes Estados cuyos representantes han arribado a la conclusión de que el narcotráfico está comprendido entre las manifestaciones más severas de la delincuencia organizada transnacional y que su virulencia es tal que constituye una serie amenaza para los países y sus instituciones. De ahí que en la referida ley nacional se tome en consideración no solo su propia violación, sino la de cualquier otro país que atienda a esta misma naturaleza.*

*En ese sentido, conviene precisar que es una facultad propia del Ministerio de Interior y Policía garantizar y proteger la seguridad ciudadana, por lo que es una cuestión inherente a su responsabilidad el establecimiento de mecanismos de investigación y control con relación al porte y tenencia de las armas de fuego, de manera que coadyuven a reducir los hechos violentos y contribuyan a resguardar el orden público y la paz social.*

10.19. En este mismo orden, la parte recurrente invoca que la sentencia recurrida infringe los artículos 15 y 27 de la Ley sobre Porte y Tenencia de Armas, que textualmente establecen lo siguiente:

*Artículo 15: Toda persona podrá poseer un arma de fuego para la defensa personal y de sus intereses, siempre que llene los requisitos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legales, y que a juicio del Ministro de lo Interior y Policía justifique la necesidad de su tenencia.*

*Artículo 27: Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía.*

*Párrafo.- Al revocarse o cancelarse una licencia, o al expirar el plazo que la presente Ley concede para su revocación, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia se depositaran en un Arsenal del Estado, o en un local que esté bajo la custodia del Ejército o de la Policía Nacional y en tales casos dichas armas y municiones pasarán a ser propiedad del Estado.*

10.20. En relación con el artículo 27 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0010/12, confirmada por la Sentencia TC/0237/13, en términos de que:

*Dado el riesgo que supone para la sociedad la tenencia y porte de armas por particulares, el Estado, a través del Ministerio de Interior y Policía se ha reservado el derecho de otorgar y revocar las referidas licencias. Dicha facultad la ejerce el indicado ministerio en virtud de lo que establece el artículo 27 de la citada ley que prescribe lo siguiente: “Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”.*

10.21. En virtud de las disposiciones legales transcritas y de los documentos aportados al expediente, especialmente, del Reporte de Ficha de Repatriado<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento núm. 122-07 del 8 de marzo de 2007, el reporte de ficha de repatriado se enmarca en lo que dicho reglamento define como forma de registro de ficha permanente,

Sentencia TC/0183/14. Expediente núm. TC-05-2013-0117, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 76-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor Fausto Candelario Ortiz, éste no cumple con los requisitos legalmente establecidos para la concesión de licencia de porte y tenencia de armas. De manera tal que cualquier resolución que autorice su concesión devendría notoriamente contraria al principio de legalidad que se deriva del artículo 40.15 de la Constitución.

10.22. En definitiva, como resultado del examen de la sentencia recurrida, este tribunal determina que la misma vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, mientras que no advierte vulneración de los demás derechos invocados por la parte recurrente. En este sentido, este tribunal acoge el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía y, en consecuencia, decide revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo incoada por el señor Fausto Candelario Ortiz el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013) ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

---

definida en el párrafo III del Artículo 5 como *la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido*. Con respecto a quienes pueden tener acceso a este tipo de registro el párrafo del artículo 12 establece que *el Registro o Ficha Judicial Permanente es de libre acceso al público, excepto lo que en situaciones especiales disponga la ley, y se deben emitir las certificaciones a solicitud de parte interesada o de cualquier persona que así lo solicite*.

Sentencia TC/0183/14. Expediente núm. TC-05-2013-0117, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 76-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 76-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo incoada por el señor Fausto Candelario Ortiz el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013) ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, a la parte recurrida, constituida por el señor Fausto Candelario Ortiz, y a la Procuraduría General de la República Dominicana.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**